



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

6 DE MARZO DE 2002

Suplemento
6208

No.- 16594

DECRETO 059

LIC. MANUEL ANDRADE DIAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a los artículos 55 Bis, segundo párrafo, de la Constitución Local y 44, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura del mencionado Poder, se integrará por siete miembros, de los cuales, cinco deben ser emanados del mismo, uno propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso y uno más designado por las dos terceras partes de los diputados presentes, los cuales deben satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser magistrados.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los requisitos para ser magistrado son: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos

treinta años de edad cumplidos, el día de la designación; III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

TERCERO. Que en virtud de lo anterior, coordinadores de las fracciones parlamentarias que integran la presente Legislatura, algunos diputados en lo particular y asociación de abogados, hicieron llegar propuestas de personas para ser designado Consejero, acompañando el curriculum vitae de los mismos. Derivado de ello, después de haber analizado cada una de las propuestas recibidas que obran en el expediente respectivo, el perfil de los candidatos, su trayectoria profesional y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para ser Consejero, se seleccionó a tres de los candidatos, mismos que fueron citados para que las Comisiones correspondientes los entrevistaran, lo cual aconteció el día 28 de febrero del presente año, por lo que una vez satisfecho todo lo anterior se llega a la conclusión que permite efectuar la designación que le compete a este Congreso.

CUARTO. Que estando facultado el Congreso del Estado, para emitir leyes y decretos, según el artículo 36, fracción I, de la Constitución del Estado, así como para efectuar la designación de un Consejero para integrar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, se emite el siguiente:

DECRETO 059

ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 Bis, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 44, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Congreso del Estado designa como

Consejero para integrar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el término de tres años a partir de la toma de protesta respectiva al ciudadano licenciado **José Antonio Carrera Carrera**, por ser la persona, profesional en la materia, que después de haber analizado las propuestas recibidas, mejor satisface los requisitos para ello. En consecuencia hágasele saber su designación por conducto de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese la designación a que se refiere el punto que antecede al presidente del Tribunal Superior de Justicia y a su vez del Consejo de la Judicatura, para su conocimiento y efectos legales; haciéndole saber, que tan luego sean designados todos los Consejeros, en lo inmediato deberán comparecer ante el Pleno de esta Soberanía a rendir, de manera conjunta, la protesta de ley, según lo ordenado en el artículo Transitorio Segundo del decreto número 038 de fecha 14 de noviembre de 2001.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Asimismo, dése cumplimiento a lo ordenado en los artículos Primero y Segundo de este Decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL DIA PRIMERO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE DOS MIL DOS. DIP. PEDRO PALOMEQUE CALZADA, PRESIDENTE.- DIP. AMALIN YABUR ELIAS, SECRETARIA.- RUBRICAS.

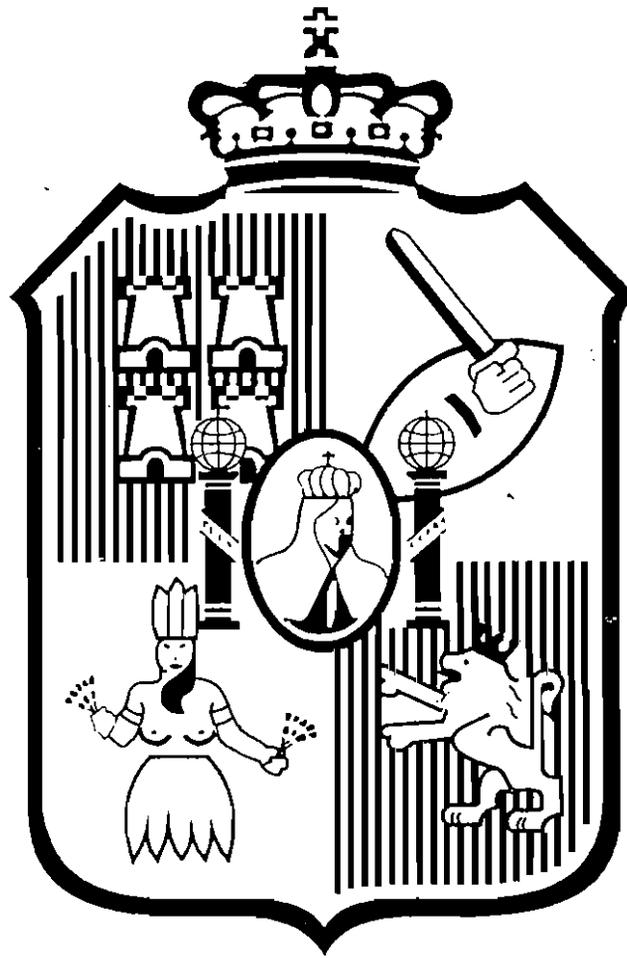
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

**LIC. MANUEL ANDRADE DIAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



TABASCO

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.